



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1833

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO VICTORIA VALENCIA

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN COMFANDI

RADICACION: 76-111-31-05-001-**2013-00305-00**

Buga-Valle, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 171 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02/**Nov**/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada solicito corrección aritmética del auto que liquido las costas en este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de octubre de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1836

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: FULGENCIO GONGORA Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00093-00**

Buga-Valle, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, tenemos que mediante Auto No 1791 del 19 de octubre del año 2023, se dispuso fijar como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de dos millones setenta mil pesos (**\$2.070.000,00**) a cargo de la demandada Ingenio Pichichi S.A y a favor de cada uno de los demandantes, como condena en costas de primera instancia, esto es la suma total de **\$10.350.000,00**; y como condena en costas de segunda instancia se indicó la suma de ocho millones trescientos mil pesos mcte. **\$8.300.000,00** a cargo del Ingenio Pichichi S.A y a favor de la parte plural demandante, arrojando como suma total de dicha liquidación, el valor dieciocho millones seiscientos cincuenta mil pesos mcte **\$18.650.000,00**.

Ahora bien, la demandada ha indicado que el total, de dicha liquidación corresponde la suma de **\$13.250.000,00**, pues en segunda instancia el superior condeno en costas en la suma de **\$580.000,00** a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de la demandada, esto es un total de **\$2.900.000,00**, por lo que ha solicitado la corrección aritmética de la mentada providencia; así las cosas, tenemos que el Artículo 286 del C.G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral indica lo siguiente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior, y luego de constatado por este Despacho judicial, que el valor total de la liquidación de costas a favor de la parte plural demandante

y a cargo del ingenio demandado, corresponde en realidad a la suma de **\$13.250.000,00** le asiste razón al solicitante, por lo que procederá a corregir las costas fijadas mediante Auto No 1791 del 19 de octubre del año 2023, asimismo, y como quiera que dichas costas fueron aprobadas en providencia No 1800 del 23 de octubre del año 2023, se dejara sin efectos procesales tal providencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto No 1791 del 19 de octubre del año 2023 que dispuso la liquidación de costas en este asunto.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A., a favor de la parte plural demandante, fijándose como agencias en derecho en primera instancia, y a favor de cada uno de los aquí demandantes, la suma de dos millones setenta mil pesos moneda corriente \$2.070.000,00.

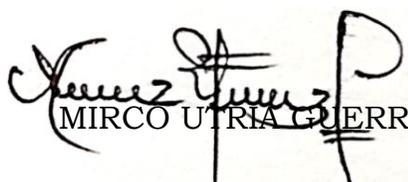
TERCERO: LIQUIDENSE las costas a las que fue condenada la demandada INGENIO PICHICHI S.A., en segunda instancia, en la suma de dos millones novecientos mil pesos mcte **\$2.900.000,00** a favor de la parte plural demandante.

CUARTO: dejar sin efectos el Auto No 1800 del 23 de octubre del año, mediante el cual se dispuso la aprobación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/**Nov**/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A y a favor de la parte plural demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE INGENIO PICHICHI S.A y a favor de la parte plural demandante.	\$10.350.000,00
costas en SEGUNDA INSTANCIA a cargo del INGENIO PICHICHI SA y a favor de la parte plural demandante.	\$2.900.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y A CARGO DEL INGENIO PICHICHI S.A:	\$13.250.000,00

Buga - Valle, 02 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - CASANDO la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, y REVOCANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1837

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ NORBEY MALES PORTILLA y BERNARDO OSPINA MARTÍNEZ.
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00449-00**

Buga-Valle, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, y ordenará la liquidación de costas como lo dispuso el superior.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

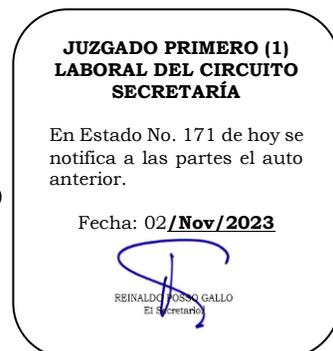
SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A., a favor de la parte plural demandante, fijándose como agencias en derecho en primera instancia, la suma de cinco millones doscientos mil pesos moneda corriente \$5.200.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A y a favor de la parte plural demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE INGENIO PICHICHI S.A Y A FAVOR DE LA PARTE PLURAL DEMANDANTE	\$5.200.000,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES.	\$1.160.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y A CARGO DEL INGENIO PICHICHI S.A:	\$6.360.000,00

Buga - Valle, 02 de noviembre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial por condena en costas del ejecutivo. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1834

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE LINO ORTEGA MARMOLEJO C.C 6.319.152 Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Nit. 900336004-7
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00140-00

Buga - Valle, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la ejecutada Colpensiones consignó la suma de **\$4.000.000,00** por concepto de la condena en costas impuesta en el presente juicio ejecutivo laboral, constituyendo los siguientes títulos judiciales:

Título judicial No **469770000078872** por valor de **\$2.000.000,00**
Título judicial No **469770000078873** por valor de **\$2.000.000,00**

Así las cosas, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega a la doctora AMPARO LOPEZ ESPEJO identificada con C.C No 29.185.197 portadora de la T.P No 85.165 del C.S.J., apoderada del señor JOSE LINO ORTEGA, cónyuge de la causante, del Título judicial No **469770000078872** por valor de **\$2.000.000,00**; igualmente se entregará al doctor CARMELO SANCHEZ identificado con C.C No 6.321.633 y portador de la T.P No 230.866 del Título judicial No **469770000078873** por valor de **\$2.000.000,00**

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el Título judicial No **469770000078872** por valor de **\$2.000.000,00** a la doctora AMPARO LOPEZ ESPEJO identificada con C.C No 29.185.197 portadora de la T.P No 85.165 del C.S.J; y el Título judicial No **469770000078873** por valor de **\$2.000.000,00** al doctor CARMELO SANCHEZ identificado con C.C No 6.321.633 y portador de la T.P No 230.866 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso, devolver a Colpensiones los dineros retenidos, si los hay y levantar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/Nov/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que para el día 27 de julio de 2023, se había previsto realizar audiencia pública dentro del presente asunto; misma que no se llevó a cabo, en razón a que la parte demandante no ha conferido nuevo poder para que sea representada dentro de las diligencias del presente proceso, pese a que en autos anteriores se le ha requerido a fin de que sirva designar nuevo apoderado judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 31 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: FERNANDO HERVEY TRUJILLO GONZALEZ (Fallecido)
DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00327-00**

Buga-Valle, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, en autos anteriores se tuvo conocimiento de que el demandante había fallecido; por lo que se requirió a los herederos del fallecido a fin de que se sirvieran allegar el registro civil de defunción, así como designar nuevo poder para que sean representados judicialmente en el presente asunto, dado que, su representante judicial presentó renuncia, la cual mediante Auto No. 1041 del 28 de julio de 2022, este Despacho aceptó la renuncia y desde entonces se le ha venido haciendo el requerimiento a la señora MARIA FERNANDA AVILA, c.c. 67.029.044, en calidad de CONYUGE del Sr. FERNANDO HERVEY TRUJILLO GONZÁLEZ, para que se sirva proceder y así continuar con el proceso; sin embargo, hasta la fecha no se ha tenido ningún pronunciamiento por parte de éstos.

Así las cosas, como quiera que el demandante en su momento, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ordinario laboral, actuando a través de apoderada judicial, sin embargo, a fecha de hoy tal como se indicó en líneas anteriores, no está representada por un profesional que represente sus intereses.

En ese sentido, observa el Despacho que, desde el 28 de julio del año 2022, donde se aceptó la renuncia de la apoderada judicial del demandante, se ha requerido a sus herederos entre ellos a su cónyuge del demandante, a fin de que procedan a designar apoderado judicial, lo cierto es que la parte actora no ha mostrado interés alguno en ratificar nuevo poder, así como tampoco ha mostrado interés en la prosecución del presente asunto.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de conferir nuevo poder para que sea representada en este asunto, se nota un

claro desinterés propio del actor, así pues, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30° del C.P.T. de la S.S., y que tampoco ha solicitado otras formas para que sea representada y se continúe las presentes diligencias, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por parte de este Despacho, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1°, 25° y 48° de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

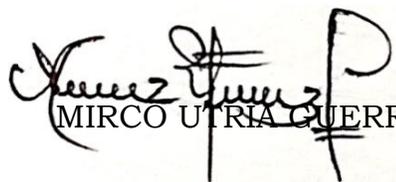
PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO TEMPORAL de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 171 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02/**Nov**/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que regresó del Tribunal Superior CONFIRMANDO en su totalidad el Auto Interlocutorio No. 0865 del 06 de febrero de 2023, el cual fue apelado por la parte demandada, y que declaró no probada la excepción denominada indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, se le informa que el Municipio integrado al presente proceso allegó contestación a la demanda, actuando a través de apoderada judicial. Por último, se informa que para el día de hoy se encontraba prevista realizar la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual no se realizó en razón a que el titular del Juzgado se encontraba cumpliendo funciones como escrutador para las elecciones que se realizaron el pasado 29 de octubre del presente año. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 31 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1842

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contr. trabajo)
DEMANDANTE: JOSÉ DALMAIN NAVARRETE PERAFAN
DEMANDADO: SOCIEDAD RESTREPO LIMPIA S.A. E.S.P.
INTEGRADA: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00331-00**

Buga-Valle, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y continuará correspondiente en el presente proceso.

Por otro lado, el Despacho ordenó la integración al presente proceso ordinario laboral al Municipio de Restrepo (V), procediendo esta judicatura a realizar la notificación de manera virtual (*Ver Anexo PDF No. 17 y 18 E.D.*); fue así como el Municipio integrado a través de apoderado judicial presentó escrito contentivo de contestación, al correo electrónico de este juzgado; frente a ello se tiene que la notificación de la demanda a la entidad territorial, surtió sus efectos a partir del 02/06/2023; y el escrito de contestación fue allegado por la apoderada el día 16 de junio del año 2023, es decir, que el escrito de

respuesta fue presentado dentro del término legal de 10 días; por otro lado, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se le admitirá.**

Se reconocerá personería a la abogada VERÓNICA CASTRO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.261.488 y portadora de la T.P. No. 294.701 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Municipio integrado.

En mismo sentido, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO -PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por último, teniendo en cuenta que, ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 31 de octubre del año 2023, por el motivo ya expuesto, el Despacho, procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el integrado MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada VERÓNICA CASTRO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.261.488 y portadora de la T.P. No. 294.701 del C.S. de la J., para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial del Municipio integrado, conforme al poder allegado.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

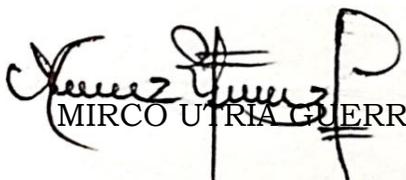
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO: REPROGRAMAR la fecha para el día y hora de las **02:00 P.M. del 26 de FEBRERO de 2024**, para celebrar la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., esto es, para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/**Nov**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que regreso del tribunal confirmando el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1831

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LEIDY ZAMBRANO QUINTANA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00340-00**

Buga - Valle, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: TENGASE la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) como condena en costas a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la demandante.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 171 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02/**Nov**/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los litis consorte necesario LUIS FERNANDO MANRIQUE CANDELARIO, ALEXANDER MANRIQUE CANDELARIO y SHEYLA FARIDE MANRIQUE CANDELARIO, presentaron a través de apoderado judicial la contestación a la demanda. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 30 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YATINA FARIDE CANDELARIO MIRANDA
LITIS NEC. ACTIV: LUIS FERNANDO MANRIQUE CANDELARIO -
ALEXANDER MANRIQUE CANDELARIO - SHEYLA FARIDE MANRIQUE
CANDELARIO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
LLDA GARANTIA: ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00264**-00

Buga-Valle, treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que en auto inmediatamente anterior se ordenó la notificación personal a través de manera virtual conforme los datos allegados por la parte demandante, quedando así la totalidad de la parte plural integrada como litis consortes necesario, debidamente notificados de la presente acción laboral. Asimismo, en la fecha del 25 de julio de 2023, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a fin de que dieran contestación a la demanda (*ver Anexos 38 a 40 Expediente Digital*), conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; fue así como la parte plural aquí integrada a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda el día 10 de octubre de 2023 (*ver Anexo 42. Constancia de recibido*), es decir, presentó la contestación de manera extemporánea, y así habrá de declararse.

Por otro lado, se observa que, junto con el escrito de contestación, obra en el PDF No. 44 del Expediente digital, memorial allegado por el apoderado judicial del Litis que faltaba por estar representado en el presente asunto señor ALEXANDER MANRIQUE CANDELARIO, el cual confiere poder al Dr. HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN, para que continúe y lleve hasta su terminación la representación en el presente asunto.

Así las cosas, como quiera que se encuentran notificadas todas las partes y admitida la contestación allegada por la parte pasiva, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que trata los artículos 77° y dentro de la posibilidad la del 80° del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la parte plural integrada en calidad de LITIS CONSORTES NECESARIOS por activa, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 pm del 26 de julio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

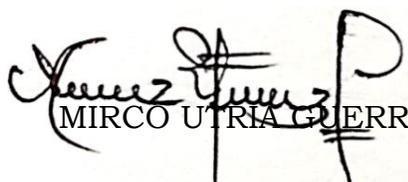
TERCERO: RECONOCER personería al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCÓN, identificado con la Cédula de de Ciudadanía No. 9.736.615 de Armenia, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 149.085 del C.S.J., para actuar en representación del litis consorte ALEXANDER MANRIQUE CANDELARIO, conforme a los términos del poder allegado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02/**Nov**/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, aseguradora “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.” contestó la demanda y el llamamiento garantía dentro del término de ley.

Por otra parte, se allega memorial mediante el cual el curador ad-litem designado para representar a los herederos indeterminados del fallecido MIGUEL ANGEL LOZANO ORTÍZ, allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de octubre de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: EMILIO JOSÉ ÁVILA LEÓN
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA S.A.
Herederos Indeterminados de MIGUEL ANGEL LOZANO
LLAMADA GTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00221**-00

Buga - Valle, treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la llamada en garantía, aseguradora “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.” procedió a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por el INGENIO PROVIDENCIA S.A., allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán.**

Se reconocerá personería en representación de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.494.966 y portador de la T.P. Nro. 108.909, del C.S.J., conforme al poder especial que acompañan el escrito de respuesta.

Por otra parte, el Despacho constata de un lado, que el curador ad Litem nombrado en este asunto para que representara a los herederos indeterminados del demandado fallecido MIGUEL ANGEL LOZANO (Anexo PDF No. 12 y 13 E.D.); dio contestación a la demanda presentada por EMILIO JOSÉ ÁVILA LEÓN.

De allí que la notificación de la demanda al curador ad-litem, surtió sus efectos a partir del 28/11/2022; y el escrito de contestación fue allegado por el apoderado el día 05/12/2023, es decir, que el escrito de respuesta fue presentado dentro del término legal de 10 días; por otro lado, que al revisar dichos escritos se ajustan al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirán.**

Así las cosas, encontrándose debidamente contestada la demanda por el demandado y la llamada en garantía al contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.494.966 y portador de la T.P. Nro. 108.909, en calidad de apoderado judicial principal de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos conforme al poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por el curador ad-Litem, quien actúa en representación de los herederos indeterminados del demandado fallecido MIGUEL ANGEL LOZANO.

CUARTO: SEÑALAR la hora de **las 10:30 A.M. del 31 de OCTUBRE de 2024,** para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 171 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 02/Nov/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario